

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00024 00**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ LOAIZA en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA y LUZ ESTELA SALDARRIAGA DE VALENCIA, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el termino de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Velasquez'.

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 49, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 23 de abril de 2021 a las 8.00 a.m

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Velez Gallego'.

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**  
Secretaria-Ad-hoc  
ESC.1

Señor

**JUEZ DECIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.

S.

D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Referencia       | Conexo Ejecutivo-2019-00024-00         |
| Demandante       | Ricardo Antonio Ramirez Loaiza         |
| Demandado        | Luz Stella Valencia Saldarriaga y otro |
| Radicado         | 05001310501120190002400                |
| <u>Solicitud</u> | Respuesta demanda y Excepciones        |

**CONRADO DE JESÚS RÍOS ROBLEDO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, actuando conforme al poder a mi conferido por los señores Luz Estella del Carmen Saldarriaga de Valencia y Francisco Javier Valencia Ospina, demandados en el proceso referido, y dentro de los términos legales, de acuerdo al Auto del 08 de abril de 2021, proferido por el despacho, me permito descorrer traslado con los siguientes argumentos:

De demanda:

- A. De la demanda conexa propiamente dicha que se tramita en este despacho con radicado No. 2019-00024-00; y en torno a los

HECHOS:

-Del Primero al Quinto: Es cierto.

-Al Sexto: No es cierto.

Su falsedad radica en los ya tantos documentos allegados al despacho, donde se observa que hubo **pago total del acuerdo de pago suscrito entre las partes**, y el memorial presentado y radicado en la oficina de apoyo judicial por el doctor Edelberto González Rodríguez con T. P. No. 92.303 del C. S. de la J., en donde se **solicita la terminación del proceso, ordenar el archivo definitivo del mismo y levantar las medidas cautelares**.

-Al Séptimo y al Octavo: Siguen la suerte o se caen y no pueden ser de recibo, dado la respuesta anterior. Siendo por lo tanto carentes de toda veracidad.

- B. A las Pretensiones: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que develan temeridad y mala fe, por el ánimo de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado en una forma impropia, de lo cual se ha de esperar, además, pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura.

A NIVEL DE CONCLUSIÓN:

Atendiendo lo ante dicho, sobraría pronunciamiento alguno frente a dar respuesta a los hechos y pretensiones de esta demanda, porque claro está nos estamos oponiendo a todas y cada una, proponiendo si, las siguientes **excepciones**, veamos:

#### EXCEPCIONES:

##### -PAGO TOTAL DE LA DEUDA Y/O PRETENDIDO:

En tanto los demandados, no asumen como incumplimiento el capital, intereses y costas, y además ya hubo PAGO TOTAL de lo pretendido por el actor.

##### -COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro ilegal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales los señores demandados ya cumplieron.

##### -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Se deriva del exceso de pretensiones, que parece ser además una demanda temeraria, revestida de la Mala Fe, en el sentido de pretender el pago de sumas de dinero que no se deben.

De insistirse y darse la condena del pago de capital e intereses, esto solo mostraría un pago doble, lo que haría que el demandante, estaría lucrándose ilegalmente junto con su apoderada, en fiel atropello a lo suscrito en acuerdo de pago y memorial de terminación del proceso.

##### -FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA DEMANDAR:

Si no le asiste derecho para pedir, y aducir que no se pagó, luego de demostrarse que sí se está a **paz y salvo con lo que pretende**, el manifestarlo, sería un abuso del derecho, y un Enriquecimiento sin Causa, vía volverse conducta punible.

Esta demanda, además de poderse calificar de temeraria y revestida de Mala Fe, constituye un claro abuso del derecho que debe ser declarado por el fallador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

C. G. del P. arts. 431, 442, CPTSS, art. 145.

Constitución de nuestro país: Art. 29.

Demás normas afines y concordantes.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

A. Tómense en todo su valor probatorio los siguientes documentos:

- Copias arrimadas al despacho en derecho de petición, y memoriales posteriores.

B. OFICIOS Y EXHORTOS:

-Al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, Rdo. 2008-01284, a fin de que alleguen a este expediente el memorial del 23 de agosto de 2012, y su certificación del trámite dado.

ANEXOS:

Acogimiento a lo preceptuado en el decreto 806 del 2020.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

En aras de la sana aplicación de la Justicia y la equidad para una decisión que no lesione derechos fundamentales de la parte más débil en este conflicto, de la manera más respetuosa solcito señor Juez, **darle celeridad** a este proceso, por cuanto hay perjuicios económicos de por medio, por la medida cautelar que pesa sobre un Bien Inmueble en particular.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

Demandante y demandado: La misma de la demanda principal;  
[Javier@calceteriaherva.com](mailto:Javier@calceteriaherva.com)

Apoderado demandados: [abogados206@gmail.com](mailto:abogados206@gmail.com)/ Tel.: 314 856 19 96.

Atentamente,

**Conrado de Jesús Ríos Robledo**  
C. C. No. 8.299.651  
T. P. No. 57. 596 del C.S. de la J.

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf09b3d9b4c1cd5ded1418d924cdc9cae28ab59b36ac0b2882026299316448c**

Documento generado en 22/04/2021 03:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**